



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	YULY PATRICIA MURILLO CAMARGO
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2016-00363-00
<b>Asunto:</b>	<b>LLAMADO EN GARANTIA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó la prueba documental que le fue requerida, y que las partes guardaron silencio frente al traslado de esta por auto de 28 de junio de 2022, vencido el término de este, se declara concluida la etapa probatoria. Así las cosas, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a las direcciones:

[edwinagredo@gmail.com](mailto:edwinagredo@gmail.com); [yulipa@gmail.com](mailto:yulipa@gmail.com); [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co);  
[abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net); [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1136bc482e45cf44acdc86e2cbb4d3a5d5f4648d12df8d0ed0d70e308441bfc5**

Documento generado en 16/08/2022 08:02:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS ARTURO PIEDRAHITA PAZMIÑO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2016-00477-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Aprobación de liquidación costas</b>

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$594.508) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es: [yadira.conciliatus@gmail.com](mailto:yadira.conciliatus@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [edgarpinerosrubio2002@yahoo.es](mailto:edgarpinerosrubio2002@yahoo.es)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

ACFC

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7390c417602e19c1d20a756f3cf5a634545d8da13e93354a46ee13192fbb7858**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DOSITEO GUTIERREZ MARTIN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2016-00539-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y Cúmplase</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 02 de junio de 2022, mediante la cual **REVOCO** la sentencia proferida por este despacho judicial, de fecha 30 de septiembre de 2021 y, en su lugar, declaro probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada. No se condenó en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto, es [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com); [notificacionesacopres@gmail.com](mailto:notificacionesacopres@gmail.com); [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co); [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00892e0af333b90b7753fb0a440d3ce0ff7032fd529cf8b71b55a2d0ec31499**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ZOILA ENRIQUETA GONZALEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2017-00101-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Aprobación de liquidación costas</b>

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$849.214) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es:

[solucionesjustas@hotmail.com](mailto:solucionesjustas@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);  
[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

ACFC

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e8039c780918db7064720ea8c2bf83ca22f9c3bda1ae80d9bf339a76e722e5**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	CARMEN HELENA RODRÍGUEZ ALDANA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2017-00150-00
<b>Asunto:</b>	Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 31 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 18 de diciembre de 2020 proferida por este despacho.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 31 de marzo de 2022.
2. Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

JPP

<sup>1</sup> [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com); [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co).

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46eb28e420c95968e1411c3e0bb0b7357e780b5200f85791ee15354ed4f4962**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00276 – 00

DEMANDANTE: CARMEN STELLA SILVA FAJARDO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

**ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

---

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que reposa en expediente digital, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en el reconocimiento provisional de la pensión de vejez a la parte demandante sometida al conocimiento del presente asunto<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho , la señora **CARMEN STELLA SILVA FAJARDO**, actuando a través de apoderado, solicita la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo proveniente de la Administradora Colombiana de

---

<sup>1</sup> Archivo N° 24 del expediente digital.

Pensiones – COLPENSIONES, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, por falta de respuesta a la petición del 5 de mayo de 2016, del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo proveniente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, por falta de respuesta a la remisión que le realizó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a través del Auto ADP N° 03842 del 25 de mayo de 2017, del del Auto ADP N° 04373 del 22 de mayo de 2015 a través del cual la UGPP declaró su pérdida de competencia para conocer la pensión de jubilación reclamada y remitió dicho procedimiento al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo proveniente de la UGPP, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, por falta de respuesta a la petición del 3 de julio de 2015 y del Auto ADP N° 03842 del 25 de mayo de 2017 a través del cual la UGPP declaró la falta de competencia para reconocer la pensión especial a favor de hijo discapacitado conforme a la Ley 797 de 2003 y declaró su falta de competencia para reconocer la pensión de jubilación a favor de la demandante y remitió ese procedimiento a Colpensiones y al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

#### **FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:**

La parte demandante solicita el reconocimiento provisional de la pensión reclamada, teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos legales para acceder a la misma conforme a la Ley 33 de 1985 y la tardanza injustificada del trámite administrativo ante las entidades demandadas.

#### **TRASLADO DE LA MEDIDA.**

Mediante providencia del 8 de octubre de 2021 visible en el archivo N° 26 del expediente digital, el despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, frente a la cual la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se opuso mediante memorial visible en el archivo N° 27 del expediente digital, por considerar que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de

la pensión en la forma establecida en la Ley 100 de 1993, por cuanto el capital acumulado es insuficiente para acceder a esa prestación.

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)*

**2.** El Consejo de Estado<sup>2</sup>, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que “...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado<sup>3</sup> indicó que:

“(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...).”

**3.** Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en el reconocimiento provisional de la pensión que reclama la parte demandante, estima el Despacho que en esta etapa procesal no es posible acceder a la misma, toda vez que antes de emitirse un pronunciamiento acerca de la validez de los actos acusados, es necesario revisar las pruebas aportadas y hacer un análisis de los argumentos esbozados por las partes y una vez analizadas las condiciones y

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

particularidades en que fueron expedidos los actos acusados, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad por las entidades demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad de los actos atacados.

4. Así las cosas y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de medida cautelar, para el despacho la situación expuesta no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a *prima facie* la violación invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para adoptar la medida provisional solicitada y por lo tanto negará su decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar consistente en el reconocimiento provisional de la pensión reclamada por la parte demandante en el asunto bajo estudio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencias a los correos electrónicos [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com); [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com); [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

*HJDG*

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be24c1b30195a2e482f1966334e9a6a81f3c5db12019ddb5c3b99cacdbc8cb6**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00297-00
Demandante:	MARCO FIDEL CASTILLO VEGA
Demandado:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que mediante auto del 28 de febrero de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, sin que contra la misma se hayan ejercido los recursos procedentes.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> en su artículo 42<sup>2</sup> da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>2</sup> “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

**“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

**b). Cuando no haya pruebas que practicar;**

**c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## 1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Respecto de las pruebas de la parte demandante y de las entidades demandadas estos no solicitaron el decreto y practica de ninguna. Adicionalmente, mediante auto del 22 de abril de 2022 se corrió traslado a las partes de las pruebas presentadas por las entidades demandadas, sin que se presentaran recurso al respecto (archivo N° 41 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y las que fueron posteriormente aportadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar nula la Resolución N° 194 del 27 de abril de 2015, mediante la cual se inició el trámite administrativo para declarar la compatibilidad pensional o aplicar la subrogación de la mesada pensional de jubilación por

compatibilidad con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la nulidad de la Resolución N° 399 del 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual se incorporaron unas pruebas documentales y se resolvió la petición de pruebas dentro del procedimiento administrativo iniciado en virtud de la Resolución N° 194 del 27 de abril de 2015, cuyo objeto es definir la compatibilidad o incompatibilidad pensional de la pensión de jubilación otorgada a la parte demandante, la nulidad de la Resolución N° 483 del 23 de septiembre de 2016, mediante la cual la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** declaró la incompatibilidad pensional y declaró la subrogación de una pensión de jubilación reconocida a la parte demandante y la nulidad de la Resolución N° 726 del 29 de diciembre de 2016, a través de la cual resolvió de manera negativa el recurso de reposición ejercido contra la Resolución N° 483 del 23 de septiembre de 2016.

Como consecuencia de la declaración anterior, se debe determinar si es procedente condenar a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** que reconozca la pensión de jubilación al demandante otorgada al demandante mediante Resolución N° 030 del 29 de febrero de 1996 expedida por esa universidad, es compatible con la pensión de vejez reconocida por parte del I.S.S. (hoy COLPENSIONES), a través de la Resolución N° 12636 del 26 de abril de 2005, por tener orígenes diferentes, es decir, una del sector público y la otra del sector privado por haberse desempeñado como docente de tiempo parcial en la Universidad de la Salle.

Conforme lo anterior, se debe determinar si es procedente indicar que no hay lugar a declarar la incompatibilidad y subrogación a que se refiere la Resolución N° 483 del 23 de septiembre de 2016 expedida por la entidad demandada, comunicándole igualmente a **COLPENSIONES** respecto de la anulación de los actos administrativos demandados.

Igualmente, se debe establecer si es procedente restablecer el pago de la pensión de vejez del demandante reconocida mediante la Resolución N° 12636 del 26 de abril de 2005 por el I.S.S. hoy **COLPENSIONES**, en caso que para la fecha en que se produzca el fallo definitivo, se encontrara suspendida, compartida o subrogada.

Finalmente, se debe establecer si es viable condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada y que se de aplicación al precedente jurisprudencial del caso, conforme a los artículos 10, 102 y 269 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que

adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en su contestación.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [marcofidel@gmail.com](mailto:marcofidel@gmail.com); [dediegoabogados@hotmail.com](mailto:dediegoabogados@hotmail.com); [dediegoabogados@gmail.com](mailto:dediegoabogados@gmail.com); [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co); [murciajuanpablo@gmail.com](mailto:murciajuanpablo@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [julian.conciliatus@gmail.com](mailto:julian.conciliatus@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**

**Juez**

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Código de verificación: **434d670a8f97a82f82b643a3f9bb687046ce28180934591b995c24017605f12f**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	<b>LADY MAYERLY VALENCIA BUENAÑO</b>
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2017-00349
<b>Asunto:</b>	Obedece y cumple lo resuelto por el superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien mediante providencia de 1 de junio de 2022 confirmó la sentencia de 14 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Respecto al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por la demandante contra la sentencia de 1 de junio de 2022, como quiera que el mismo deberá interponerse ante quien expidió la providencia, de conformidad con el artículo 261 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

**REMITIR** el expediente nuevamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, para que sea el H. Despacho de la Magistrada Patricia Salamanca Gallo quien decida sobre su concesión.

Notifíquese la providencia a los siguientes correos electrónicos:

[abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com); [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com);

[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1605f7369fe15dee8232ba200564e0618ce57beecf21e418718a8fd71ec20b6**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 16 de agosto de 2022

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00112 - 00  
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER MUÑOZ BRICEÑO  
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ – PERSONERÍA DELEGADA  
PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

---

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 1° de noviembre de 2018 fue admitida la demanda de la referencia contra las entidades demandadas, sin embargo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad interpuso recurso de reposición contra el mentado acto y el juzgado, a través de providencia del 13 de septiembre de 2021, notificada por estado electrónico del 14 de septiembre siguiente, repuso la providencia recurrida y en su lugar inadmitió la demanda para que fuera subsanada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Pese a que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación, no allegó lo requerido por el juzgado, razón por la cual mediante autos del 28 de febrero y 28 de junio de 2022 y previo a decidir sobre la admisión del medio de control, requirió a la parte demandante para que subsanara en debida forma lo anotado por el juzgado, no obstante, hizo caso omiso a los sucesivos requerimientos, en consecuencia, no se realizó la subsanación de la demanda en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda en la forma ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión al correo electrónico jairomartinezabogado@outlook.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cc1a77e037ca0ec73ca763a91e5afc9a03498b4573346453a15bbf4881f1e1b

Documento generado en 15/08/2022 09:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	GLADYS STELLA ARANA JAIMES
<b>Demandado:</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2017-00488-00
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslado para alegar de conclusión y otros

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar o excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20175920008151 de 2 de noviembre de 2017 mediante el cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, negó al demandante la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la totalidad de prestaciones sociales, salariales, y emolumentos laborales, incluyendo la bonificación creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario. De la misma manera si deberá declararse nula la Resolución 21230 de 26 de abril de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en sede administrativa.

De la misma manera, si como consecuencia de la anterior a título de restablecimiento del derecho deberá condenarse a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN re liquidar la totalidad de las prestaciones sociales, salariales y emolumentos laborales de la demandante, causadas desde el primero (01) de Enero de 2013 y hasta cuando se dicte sentencia definitiva, ordenando a la demandada que dicha reliquidación tenga en cuenta la bonificación mensual creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario. Por último, si para el caso de autos debe condenarse al pago de las sumas indexadas, así como al de intereses de mora y a las costas del proceso.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** RECONÓZCASE como como apoderada de la entidad demandada a NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.276.985 y T.P 264.424 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Notifíquese la presente actuación a las direcciones electrónicas:

[favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com); [favioflorez1965@gmail.com](mailto:favioflorez1965@gmail.com);

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [nancyy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancyy.moreno@fiscalia.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0572985fcd4d46cfd32f0b92e8a9d17fcedd6f7cdf71b7ea7050182054ab95**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILLIAM ENRIQUE JIMENEZ CASTILLO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2019-00013-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REMITIR JUZGADOS TRANSITORIOS</b>

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, acepto el impedimento presentado por este despacho, siendo designado como Juez Ad Hoc al señor **RAMIRO BORJA AVILA**, el cual fue notificado el día 18 de febrero de 2021 como consta en el aplicativo siglo XXI, no obstante transcurrido más de un año sin ningún movimiento, y en aplicación al principio de celeridad y derecho al acceso a la administración de justicia. Se dará aplicación a los acuerdos PCSJA21-11738, PCSJA22-11918, CSJBTO22-817 donde fueron creados y reglamentados los juzgados transitorios, en el sentido de remitir el presente asunto al Juzgado Primero (1°) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que se continúen con las diligencias.

Por lo anterior, DISPONE:

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

*Por lo brevemente expuesto el* **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [abogados@goenagayasociados.com](mailto:abogados@goenagayasociados.com); [santiagorestrepo@goenagayasociados.com](mailto:santiagorestrepo@goenagayasociados.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

ACFC

Firmado Por:  
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe0626abdd9d808366535e1b2a9150bc9ef2f43fd4e97bc7a7ae4e174a2190b**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	LEONARDO LEYVA MURILLO
<b>Demandado:</b>	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2019-00027-00
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, y que la entidad allegó el expediente administrativo ordenado tanto por auto admisorio, como por auto de 6 de mayo de 2022, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la nulidad parcial de la Resolución No. 20183171854901 de 27 de septiembre de 2018 mediante la cual la entidad negó la reliquidación de la asignación del demandante en actividad.

De la misma manera, si como consecuencia de la anterior a título de restablecimiento del derecho deberá condenarse al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la reliquidación del salario devengado por el demandante desde el mes de noviembre de 2003 al retiro del servicio.

También, si de acuerdo con lo anterior, deberá condenarse a la entidad a la reliquidación del auxilio de cesantías por el señalado lapso, como también al pago indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre lo solicitado y lo ya pagado al demandante como salario mensual desde noviembre de 2003 hasta la fecha en que se reconozca el derecho reclamado, así como el pago de intereses de mora y el pago de costas y gastos del proceso.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente actuación a las direcciones electrónicas:

[norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e7e08e28a732be956b35638df37b272bc5b188388f74350c2d74b4ea7a573e**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	CARMEN ROSA GUTIERREZ GONZALEZ
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2019-00124-00
<b>Asunto:</b>	Pone en conocimiento pruebas.

Revisado el expediente digital, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2022, fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado e incorporadas al expediente digital.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas plenamente al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante el **ENLACE** que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2019-0124 CARMEN ROSA GUTIERREZ GONZALEZ](#), al correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

<sup>1</sup> [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co); [notificacionesjudiciales@subresur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subresur.gov.co);  
[erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com); [erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com).

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe311ad79e32dd9f8aeaf4820b2bedae72c494abb827c44c4e4694c821540701**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE GUSTAVO REY ROJAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2019-00127-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y Cúmplase</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho del 26 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

*ACFC*

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626c5d1b50931a11585703f8bb0d3eb03dc6b945a7cbf4199ceac3f7db2a2e89**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALVARO JOSE GARZON VALDERRAMA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2019-00137-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REMITIR JUZGADOS TRANSITORIOS</b>

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 20 de agosto de 2019, ACEPTO el impedimento presentado por este despacho, siendo designado como Juez Ad Hoc al señor **RAMIRO BORJA AVILA**, el cual fue notificado el día 13 de febrero de 2021 como consta en el aplicativo siglo XXI, no obstante transcurrido más de un año sin ningún movimiento, y en aplicación al principio de celeridad y derecho al acceso a la administración de justicia. Se dará aplicación a los acuerdos PCSJA21-11738, PCSJA22-11918, CSJBTO22-817 donde fueron creados y reglamentados los juzgados transitorios, en el sentido de remitir el presente asunto al Juzgado Primero (1°) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que se continúen con las diligencias.

Por lo anterior, DISPONE:

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

*Por lo brevemente expuesto el* **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [erreramatiass@gmail.com](mailto:erreramatiass@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32a7e5f99ceab90698b2e404917de205100092afec81384e85769e0f4699db3**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	<b>BARBARA MATIZ DE ANGEL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2019-00188-00
<b>Asunto:</b>	Auto Concede Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, en contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96349800c9c1d51b1eb9928a5b915ca02836540eed81469d44795ed75603fd**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GRATINIANO VELANDIA PARRA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2019-00219-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REMITIR JUZGADOS TRANSITORIOS</b>

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 28 de octubre de 2019, ACEPTO el impedimento presentado por este despacho, siendo designado como Juez Ad Hoc al señor **JUAN CARLOS CORONEL GARCIA**, el cual fue notificado el día 13 de febrero de 2021 como consta en el aplicativo siglo XXI, no obstante transcurrido más de un año sin ningún movimiento, y en aplicación al principio de celeridad y derecho al acceso a la administración de justicia. Se dará aplicación a los acuerdos PCSJA21-11738, PCSJA22-11918, CSJBTO22-817 donde fueron creados y reglamentados los juzgados transitorios, en el sentido de remitir el presente asunto al Juzgado Primero (1°) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que se continúen con las diligencias.

Por lo anterior, DISPONE:

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

*Por lo brevemente expuesto el* **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [wilson.rojas10@hotmail.com](mailto:wilson.rojas10@hotmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

*ACFC*

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ebe92359e8472637e41a78acf9c4db1c3da42741e8d220ce204cec7be70d31**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	YENNY PAOLA GUEVARA VELÁSQUEZ
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2019-00247-00
<b>Asunto:</b>	Corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término probatorio adicional otorgado a las partes para allegar las pruebas decretadas en la audiencia inicial. Así pues, no existiendo pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co); [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es); [japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com); [apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co).

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdca7702768043b9443afd92398649b9c01c6541f8397636d415411c80e6b90**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	PAOLA MARGARITA ESPITIA GARCIA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2019-00248-00
<b>Asunto:</b>	Pone en conocimiento pruebas.

Revisado el expediente digital, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2022, fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado e incorporadas al expediente digital.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas plenamente al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante el **ENLACE** que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2019-0248 PAOLA MARGARITA ESPITIA GARCIA](#), al correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

<sup>1</sup> [notificaciones@misderechos.com.cco](mailto:notificaciones@misderechos.com.cco); [notificacionesjudiciales@subresur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subresur.gov.co); [elvg32@hotmail.com](mailto:elvg32@hotmail.com); [eduarvera321@gmail.com](mailto:eduarvera321@gmail.com).

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce4399a301a44faecb45d383bc1d448c13748506906bc718cf055aa48c4b7e3**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	<b>ELBA LEONOR ALFONSO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2019-00375-00
<b>Asunto:</b>	Auto Concede Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en tiempo por el apoderado de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a419cb65fe11f1d034ac1a3d8250413207707d30369e7168c56d44963fb60**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	<b>FLOR ALBA RAMIREZ SANCHEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E</b>
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2019-00399-00
<b>Asunto:</b>	Auto Concede Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada, en contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda .

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3885321dd4691dd40225c367744bf9a36bbf15ba2a3d2501f752e37240cfbcd7**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	CLAUDIA VASQUEZ BELLO
<b>Demandado:</b>	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA-FIDUPREVISORA S.A
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2019-00461-00
<b>Asunto:</b>	Traslado solicitud de desistimiento de pretensiones

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia se allegó memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito<sup>2</sup>; por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

<sup>1</sup> Archivo 23 y 24 del expediente digital

<sup>2</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

*Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”*

Por lo tanto, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por tres (03) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link : [11001333501620190046100](https://11001333501620190046100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>3</sup>**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Jueza**

---

<sup>3</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.com](mailto:chepelin@hotmail.com); [t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8debb7a4c90bb4c0ec020543a8741e81b284ab863533e174433b5c69a1b5bdf**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	<b>JUAN SEBASTIAN MÉNDEZ SÁNCHEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2019-00480-00
<b>Asunto:</b>	Auto Concede Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, en contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia que NEGÓ las pretensiones de la demanda .

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7379d008d5668e69f010e4980ea0a7cad8de5d919409c3643a16e1c9a8064b87**

Documento generado en 16/08/2022 07:32:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	CARMEN CECILIA PACHECO USSA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Vinculado:</b>	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2020-00075-00
<b>Asunto:</b>	Decreta prueba

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, denominadas como; *falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, y genérica o innominada*, se observa sin lugar a dudas que son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas**, establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 *ibidem*.

Ahora bien, trabada la litis, lo procedente sería que el Juzgado fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, siendo este **un asunto de puro derecho** y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se corra traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferiría por escrito.

Sin embargo, examinada la demanda, se puede entrever que para determinar si le asiste o no el derecho reclamado al actor, es necesario una **certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante.**

Por lo anterior, y por resultar pertinente, conducente, necesaria y útil, se decretará la práctica de la prueba documental mencionada en el párrafo anterior, a fin de

que la entidad demandada la allegue para que posteriormente se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, dictar sentencia anticipada, previo traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y el concepto que a bien tenga lugar, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y/o a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar al expediente **certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JPP

---

<sup>1</sup> [notificacionjuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificacionjuridicased@educacionbogota.edu.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co).

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5c4938bfcf59b7a05f23d43feedff690b52cda7f556ec156ca57492f0f8065**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	ALICIA MARTINEZ CELY
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Vinculado:</b>	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2020-00076-00
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por entidades demandas y vinculadas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, denominadas como; *falta de legitimación por pasiva, prescripción, genérica o innominada, prescripción extintiva del derecho, legalidad de los actos administrativos, y compensación*, se observa sin lugar a dudas que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

*“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*  
*1. Antes de la audiencia inicial:*  
*a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*  
*b). Cuando no haya pruebas que practicar;*  
*c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y  **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

### **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

**Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.**

### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 19 de septiembre de 2019, frente a la petición radicada el 19 de junio de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del 19 de septiembre de 2019, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –**

**Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **ALICIA MARTINEZ CELY** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ**.
5. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.376.765 y Tarjeta Profesional 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**

**Juez**

JPP

---

<sup>1</sup>[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d1c25f2e5f07ec5f7124fccaff49896d4ecc48cdfbb85b43252b05e8d7f2**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Vinculados:</b>	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2020-0261-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas

### ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el escrito de contestación de la demanda teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una vez estudiados los argumentos expuestos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las excepciones previas propuestas, se vislumbra que la denominada como; ***caducidad, e ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria***, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues se resolverán en la sentencia, si se encuentran fundamentos para ello, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan **estrictamente el carácter de previas**, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda por falta de litisconsorte necesario.***

Se sustenta en que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, quien es la entidad encargada

de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones sociales dentro del término correspondiente.

Para resolver la excepción planteada, no es necesario hacer un estudio de fondo sobre si la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo reprochado debe hacer parte del proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo. Basta con indicar que, en el auto admisorio de la demanda, visible en el archivo 7 del expediente digital, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso ordenó notificar a la Secretaría de Educación de Bogotá, integrando así el contradictorio. Así pues, quedó saneada la presunta *falta de integración del litis consorte necesario*, por lo que este juzgado procederá a declarar impróspera la excepción propuesta.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.***

La sustentación de la excepción es la no individualización del acto administrativo en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, configurándose así la ineptitud sustancial de la demanda.

La anterior excepción tampoco está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa del 21 de mayo de 2019 solicitando el pago de la sanción moratoria, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se

## **DECIDE**

- 1. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas** por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ**.
4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZ

*JPP*

---

<sup>1</sup>[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [roartizabogados@gmail.com](mailto:roartizabogados@gmail.com).

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e9000b28b2ef513440b87662a3b86fa7a0d672a00ce402168e7f4f9d390819**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	WILMER EDUARDO AREVALO CALDERON
<b>Demandado:</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2020-00368-00
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslado para alegar de conclusión y otros.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar o excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20205920003121 del 04 de marzo de 2020 mediante el cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, negó al demandante la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la totalidad de prestaciones sociales, salariales, y emolumentos laborales, incluyendo la bonificación creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario. De la misma manera si deberá declararse nula la Resolución 20758 del 09 de junio de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en sede administrativa.

De la misma manera, si como consecuencia de la anterior a título de restablecimiento del derecho deberá condenarse a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN re liquidar la totalidad de las prestaciones sociales, salariales y emolumentos laborales de la demandante, causadas desde el primero (01) de Enero de 2013 y hasta cuando se dicte sentencia definitiva, ordenando a la demandada que dicha reliquidación tenga en cuenta la bonificación mensual creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario. Por último, si para el caso de autos debe condenarse al pago de las sumas indexadas, así como al de intereses de mora y a las costas del proceso.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.276.985 y T.P 264.424 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Notifíquese la presente actuación a las direcciones electrónicas:

[rmasociadossas@outlook.com](mailto:rmasociadossas@outlook.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

[nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d4da695086205fcd69047b8d67a4221b286fad903893aad768cbb30c74a569**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	ELVIA ARAMINTA GONZALEZ ROJAS
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2020-00378-00
<b>Asunto:</b>	Auto Concede Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, en contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia que NEGÓ las pretensiones de la demanda .

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581899d5c5dff4316e6d19e53c232c579e597de4e80732018ed2f9d93b75fda2**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HILDA ISABEL ROMERO GOMEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2021-0003-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Señala fecha audiencia inicial</b>

Se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario decretar y practicar las pruebas testimoniales solicitadas por las partes. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 12 de Octubre de 2022 a la hora de las 9:30 a.m.

Así las cosas se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandada a MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con C.C. N.º 1.073.247.047 y T.P. N.º

344.796 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

También Se reconoce como apoderada judicial de la Secretaría Jurídica Distrital a MAGDA EDITH GUERRERO BONILLA, identificada con C.C. N.º 23.582.747 y T.P. N.º 94.954 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la providencia a los correos

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [Jagr.abogado7@gmail.com](mailto:Jagr.abogado7@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co);  
[manuelarodriguezgg@gmail.com](mailto:manuelarodriguezgg@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

*JLPG*

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1325414bf617ce98f299d5716fb237041a346c955b6b0ad1fb76f5357d37a40e**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°  
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 5553939 ext. 1016

---

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00086-00  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA OSPINA NOGUERA  
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV –  
LIQUIDADADA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A., contra el auto de 16 de abril de 2021 a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

**El recurso de reposición.**

La mandataria judicial sustenta el recurso iterado, en síntesis, indicando que no es la entidad competente para asumir la defensa de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV – Liquidada y en su lugar, estima que se debe vincular al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, teniendo en cuenta que el cierre de la liquidación de la ANTV ocurrió el 10 de julio de 2020, según el acta final del proceso liquidatorio. Conforme a lo anterior, indica que el 8 de julio de 2020 se suscribió el contrato de Fiducia Mercantil de administración y pagos No. 55 de 2020 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A. y la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ANTV LIQUIDADADA.

Expone que en el parágrafo de la cláusula segunda se estableció que la Fiduciaria no ostentaría la calidad de cesionaria o subrogatoria de las obligaciones del fideicomitente ni de los procesos jurídicos que terceros inicien en contra de ésta, por lo que la fiduciaria actuó únicamente en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos para el cumplimiento del objeto y finalidad establecida en el contrato.

Que en la cláusula primera y para los efectos del contrato se señaló: “8. **FIDEICOMITENTE CESIONARIO:** *Una vez ocurra la extinción de la persona jurídica la ANTV, tal posición será ocupada por el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES identificado con NIT. 800.131.648-9 con quien se deberá suscribir la correspondiente cesión contractual.*

Así las cosas, una vez efectuada la liquidación de la ANTV, que ocurrió el 10 de julio de 2020, se suscribió entre la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** y el **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** la cesión del contrato de fiducia mercantil N° 55 de 2020, mediante el cual el **FONDO ÚNICO DE TIC** asumió la posición contractual del fideicomitente.

En virtud del mencionado contrato, el 30 de diciembre de 2020 entre el apoderado general de Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR ANTV Liquidada y la Secretaría General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Representante Legal del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FUTIC en adelante “el FONDO ÚNICO DE TIC” se suscribió Acuerdo de Transferencia de Procesos Judiciales, al cual se efectuaron el 8 de enero, 21 de febrero, 31 de mayo de 2021 distintos otrosí mediante el cual se prorrogó la ejecución del contrato, que finalizó el 30 de junio de 2021, llevándose a cabo la terminación del negocio fiduciario por vencimiento del plazo previsto para la ejecución del Contrato de Fiducia Mercantil N° 55-2020.

En consecuencia, como quiera que finalizó la existencia del negocio fiduciario con fundamento en el numeral tercero (3) del artículo 1240 del Código de Comercio relativo a las causales de extinción del negocio fiduciario, por ende, cesó para fiduagraria dicha obligación, por lo que estima que actúa solo como

vocera y administradora del patrimonio autónomo, sin que en ningún momento se pueda entender que la sociedad fiduciaria, en este caso, Fiduagraria deba comparecer al proceso en posición propia.

En razón a lo expuesto, solicita que se reponga la providencia recurrida en el sentido de desvincular a Fiduagraria S.A. y vincular al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

### **Traslado del recurso.**

Mediante constancia secretarial que figura en el archivo N° 12 del expediente digital fue fijado en lista el recurso de reposición interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 118 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021.

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial que figura en el archivo N° 14 del expediente digital se pronunció respecto del recurso impetrado y expuso que el agotamiento de la reclamación en sede administrativa donde se requirió la declaratoria de existencia de la relación laboral entre las partes se realizó el 4 de julio de 2019 cuando se encontraba en operaciones aun la Autoridad Nacional de Televisión y que tal como lo afirma Fiduagraria S.A., la transferencia de procesos judiciales se extendió hasta el 30 de junio de 2021, fecha para la cual el proceso bajo estudio ya se encontraba en curso, teniendo en cuenta que fue radicado el 25 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, coadyuva la solicitud del recurrente en el entendido que se debe vincular al presente asunto al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

### **Consideraciones.**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite,*

se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”, razón por la cual se desatará de la siguiente forma:

En el asunto bajo estudio, se tiene que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra el auto de 16 de abril de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, por considerar que no tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer al proceso, como quiera que esa obligación fue cedida al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, en virtud del Acuerdo de Cesión suscrito entre la ANTV Liquidada y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 10 de julio de 2020.

Al respecto, tenemos que la Ley 1978 de 25 de julio de 2019, *"Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones"*, dispuso en su artículo 39 la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, así:

***“ARTÍCULO 39. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).*** *A partir de la vigencia de la presente Ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación" En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente Ley.*

*En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión”.* (Subraya el juzgado).

Para llevar a cabo el proceso de liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, el 8 de julio de 2020 la entidad liquidada y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. constituyeron el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ANTV LIQUIDADADA., mediante el **Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos N° 55 de 2020**. El mencionado contrato en su cláusula primera, numeral 12 indicó:

**“PRIMERA – DEFINICIONES:** *Para los efectos del presente Contrato, las siguientes expresiones tendrán el alcance y significado que a continuación se determinan:*

(...)

**12. PROCESOS JUDICIALES o SITUACIONES ADMINISTRATIVAS:** *Serán los procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otra naturaleza jurídica en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN**, en los cuales la **FIDUCIARIA** como vocera del **FIDEICOMISO** ejercerá la representación mediante la respectiva sustitución procesal.*

(...)

**SEGUNDA – OBJETO:** *El objeto del presente contrato de fiducia mercantil es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a:*

(...)

*d. Atender los proceso judiciales, arbitrales y administrativos, o de otra naturaleza en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte la **ANTV**, existentes al cierre del proceso liquidatorio o que se inicien con posterioridad, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados.*

(...)

*f. Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la **ANTV** en el momento que se hagan exigibles, conforme a las reglas de prelación de pagos aplicables a los procesos de liquidación.*

(...)

*i. Defender los intereses y derechos de la ANTV, tanto aquellos que existan al cierre del proceso liquidatorio como aquellos que se identifiquen o que surjan con posterioridad, sean exigibles o incluso contingentes.*

(...)

**PARÁGRAFO:** *Las partes dejan expresa constancia que la **FIDUCIARIA** no ostenta la calidad de cesionaria o subrogatoria de las obligaciones del **FIDEICOMITENTE** ni de los procesos jurídicos que terceros inicien en contra de este. La **FIDUCIARIA**, únicamente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos para el cumplimiento del objeto y finalidad establecida en el presente contrato.*

**TERCERA – FINALIDAD CENTRAL:** *La finalidad principal del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, **así como la atención y gestión de los procesos judiciales,** administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio o que se llegaren a iniciar y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargos de la **ANTV** que se indican en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley, incluyendo las actividades post-cierre y post-liquidación.*

Asimismo, en la cláusula primera y para los efectos del contrato se señaló: “**8. FIDEICOMITENTE CESIONARIO:** *Una vez ocurra la extinción de la persona jurídica la ANTV, tal posición será ocupada por el **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** identificado con NIT. 800.131.648-9 con quien se deberá suscribir la correspondiente cesión contractual.*

Teniendo en cuenta lo anterior, como lo expresó el recurrente, una vez fue llevada a cabo la liquidación de la ANTV, la cual ocurrió el **10 de julio de 2020**, se suscribió entre la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** y el **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** la cesión del contrato de fiducia mercantil N° 55 de 2020, con lo que el **FONDO ÚNICO DE TIC** asumió la posición contractual del fideicomitente.

En virtud del mencionado contrato, el 30 de diciembre de 2020 entre el apoderado general de Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR ANTV Liquidada y la Secretaría General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Representante Legal del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se suscribió un acuerdo de transferencia de procesos judiciales, acuerdo que fue prorrogado sucesivamente mediante otrosí del 8 de enero, 21 de febrero y 31 de mayo de 2021, quedando finalizada esa gestión el **30 de junio de 2021**, conllevando también a la terminación del negocio fiduciario por vencimiento del plazo previsto para la ejecución del Contrato de Fiducia Mercantil N° 55-2020.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente en el sentido que no es la entidad que debe continuar con la defensa de los intereses de la demandada, por cuanto a partir del **1° de julio de 2021** esa obligación fue asumida por el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** y el **Fondo Único de Tecnologías de La Información y las Comunicaciones**, por lo cual el despacho repondrá la providencia recurrida, desvinculará a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. y vinculara a las entidades antes mencionadas en calidad de parte demandada para que asuman el conocimiento del caso bajo estudio.

En merito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto dictado el **16 de abril de 2021**, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia en el sentido de desvincular del presente tramite a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la vinculación al presente asunto del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia, el auto por medio del cual fue admitida y la demanda al **MINISTRO de TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y al **DIRECTOR GENERAL del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** o a sus delegados, mediante mensaje electrónico, y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co); [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com) y [a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c818f8283d941c739a5e5bc304410fba5c6f0d15cbc66180f32fa7d371064382**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0169-00  
DEMANDANTE: FIDEL AURELIO AMAYA MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el expediente para resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y continuar con las siguientes etapas procesales, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El demandante en su condición de empleado de la Rama Judicial, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en cuantía del 30% de la asignación básica mensual creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como factor salarial para la liquidación de las demás prestaciones sobre las cuales tenga incidencia.
2. De acuerdo con la anterior norma, solicita que la inclusión de la prima señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.
3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial al percibir también la prestación reclamada están incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos*

*señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”* (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2° del artículo 131 señala que: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

Al respecto, el Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del Acuerdo N° PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el Oficio N° CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base la Ley 4ª de 1992 interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado Primero (1º) Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al al Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [williangg\\_57@hotmail.com](mailto:williangg_57@hotmail.com) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo

016

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f706a2b279bb6808c28a1886c7d7b6d47ac9a9f61bdf49a80fa59532f46a2**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA GABRIELA RUIZ ESCOBAR</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION.</b>
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2021-00223
<b>Asunto:</b>	Requiere entidad demandada

Nota el despacho que, hasta el momento, si bien por correo del 11 de mayo de 2022 se allegó contestación de la demanda, la entidad demandada no ha cumplido su obligación legal de aportar al plenario copia de los antecedentes administrativos de conformidad con lo normado por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se ordena:

**PRIMERO:** REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en el término de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al despacho copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, incluyendo una certificación donde se acredite el desempeño en los cargos desempeñados por la demandante y los salarios devengados en tales cargos junto con todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** RECONOCER como apoderada judicial de la entidad demandada a NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con C.C. N. ° 1.075.276.985 y T. P. No. 264.424 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital

Notifíquese la presente providencia a los correos:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co);  
[yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cb497da0b166d81d5528d78469d8bee94f90da46ea552fe3fc26c6b900228b**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00293-00
Demandante:	WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

---

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la **APODERADA** de la **PARTE DEMANDANTE** y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen las siguientes aclaraciones y alleguen los documentos correspondientes:

- Conforme los hechos y pruebas que reposan en la demanda, se debe aclarar si el señor **Wilson Alberto Rojas Rojas** en su calidad de **Técnico Jefe** de la **Fuerza Aérea Colombiana** se encuentra actualmente o no retirado del servicio. En caso afirmativo se debe indicar la fecha exacta en que se produjo el retiro y allegar copia del acto administrativo que lo materializó, de ser el caso.
- Aclárese, si la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, se realizó o no. En caso afirmativo de debe allegar el acta correspondiente expedida por la mencionada entidad donde se declaró fallida la misma y la fecha en que se produjo.

Lo anterior para estudiar la configuración o no de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo determina la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**  
**JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7016f4377bd9bc590de9d4ec12e4a6add3d343a4945627124897be8394b24e91**

Documento generado en 16/08/2022 07:32:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDINSON RAÚL MARTÍNEZ ARIAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2021-00317-00</b>

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creó los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

*Por lo brevemente expuesto el* **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [deajnotif@dej.ramajudicial.goc.co](mailto:deajnotif@dej.ramajudicial.goc.co); [emartinez673@hotmail.com](mailto:emartinez673@hotmail.com); [erreramantias@gmail.com](mailto:erreramantias@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad0f57fda2c1659d3c7defc2eef382c986b62a45f65557d4502f27b1857f78a**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YOLANDA AVENDAÑO MORENO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2021-00328-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>REMITIR JUZGADOS TRANSITORIOS</b>

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha para audiencia inicial es pertinente hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creó los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

*Por lo brevemente expuesto el* **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [deajnotif@deaj.ramajudicial.goc.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.goc.co); [yamaleja23@yahoo.es](mailto:yamaleja23@yahoo.es); [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7385a399fa88024cd37f2d2a610bde44e099c2f9d21ddec2b8f984e79f2cd9**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	CLAUDIA VIVIANA CUERVO CORDOBA
<b>Demandado:</b>	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2022-00036-00
<b>Asunto:</b>	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que lleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 9 a.m.

2. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ NAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.192.796 y Tarjeta Profesional 330.428 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **Secretaría de Integración Social de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZ

JPP

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a408068601d94d625b48cffe852dc4a2557b3f1c69c00134d98d6ecd779a96d**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> [Tehelen.abogados@gmail.com](mailto:Tehelen.abogados@gmail.com); [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co); [prodriguez@sdis.gov.co](mailto:prodriguez@sdis.gov.co).



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	ALEXANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ PÉREZ
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2022-00038-00
<b>Asunto:</b>	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 11 a.m.

Para efectos de notificación téngase en cuenta los correos aportados por las partes esto es: [Sparta.abogados@yahoo.es](mailto:Sparta.abogados@yahoo.es); [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co); [diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es); [japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com); [notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZ

JPP

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d368d613e2e86f6bad956eccbc182aee73a06e1c4937bb322ae3beae4654e1**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA EDY PULIDO BAQUERO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>Radicación:</b>	1001-33-35-016-2022-00059
<b>Asunto:</b>	<b>Fija litigio, corre traslado para alegar y otro</b>

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar o excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la nulidad del acto administrativo N° 20215920012781 del 16 de noviembre de 2021 mediante el cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, negó a la demandante la solicitud de tener como carácter salarial y prestacional la bonificación establecida en el Decreto 0382 de 2013 para el reconocimiento y pago de todas sus prestaciones sociales.

También, si deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el citado acto administrativo.

De la misma manera, si como consecuencia de la anterior a título de restablecimiento del derecho deberá condenarse a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al reconocimiento de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 como factor salarial y prestacional de la demandante, así como el pago, a partir del 01 de enero de 2013 de las prestaciones sociales tomando en cuenta el carácter salarial y prestacional la bonificación judicial en la liquidación de los siguientes rubros: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías. Por último, si para el caso de autos debe condenarse al pago de las sumas indexadas, así como al de intereses de mora y a las costas del proceso.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** RECONÓZCASE como como apoderada de la entidad demandada a NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.276.985 y T.P 264.424 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Notifíquese la presente actuación a las direcciones electrónicas:

[ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com);

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

[nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Lilibiana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f902c3c238bb80a02fa8c11085c875226073514847118f471e56fc14bf69bba**

Documento generado en 16/08/2022 04:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo por Asignación</b>
<b>Convocante:</b>	<b>José Joaquín Bernal González<sup>1</sup></b>
<b>Convocado:</b>	<b>Bogotá D.C. – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia – Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620220025500</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Remite por Competencia</b>

Previo a resolver respecto de la admisión del presente proceso, observa el Despacho que el tema a tratar con la presente demanda es la ejecución de la Sentencia proferida el 16 de septiembre de 2016 por el JUEZ VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que fuera confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F el 14 de junio de 2019, dentro del proceso identificado con el radicado 11001333502720130077000 iniciado por José Joaquín Bernal González contra Bogotá D.C. – Secretaria de Gobierno y Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, por lo cual la normatividad aplicable a este asunto corresponde al artículo 298 del C.P.A.C.A que en su inciso primero indica *una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de éste código, si que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente , según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas prevista en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

1

Norma que como se advierte remite entre otras al artículo 306 del C.G.P., que señala:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación** y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*

*“(..).”*

Resaltado fuera del texto.

Así las cosas, se tiene que el juez competente para conocer de la presente acción ejecutiva, es la autoridad judicial que conoció el proceso, es decir, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, este Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda ejecutiva por falta de competencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)

**SEGUNDO: REMÍTIR**, por secretaria, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la rama judicial y del juzgado.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

Stld

2

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f80ddd2c473214c13de10ac720fec4e82b32ac5637c8e0777c6b2bc58e4299**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	YEFFERSON FORERO OSORIO
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2022-00263-00
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y las demás que pretenda hacer valer. Indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **BRANDON SNEIDER CÁRDENAS SIACHOQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.641.533 y T. P. número 290.883 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

---

<sup>1</sup> [Bscardenas27@gmail.com](mailto:Bscardenas27@gmail.com); [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co).

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f3144f04f4743a10eb5369b3161faaac159d24039020049bf20f1040a771b0**

Documento generado en 15/08/2022 09:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**